



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 13

CAUSA N°: 11158/2024 - SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y LOGISTICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE c/ TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. s/ACCION DE AMPARO (PC)

Capital Federal, 16 de septiembre de 2024

Vistos:

Que , el Sindicato de Choferes de Camines Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas y Logística de la Provincia de Santa Fe inicia la presente acción de amparo contra Transportadora de Caudales Juncadella SA procurando el reconocimiento inmediato de la calidad de delegado de personal al señor Ventura y se abstenga de realizar cualquier acto discriminatorio en su contra y en comparación con los representantes sindicales de entidades con personería gremial. Indica la entidad demandada que obtuvo su simple inscripción, mediante Resolución emitida por el MTESS Nro. 3 /2020 en el marco del Expediente Administrativo identificado con el Nro. 1-2015-1776503-2017.Relata que la demandada, dentro de su establecimiento, reconoce sólo a los delegados pertenecientes a Sindicatos con Personería Gremial quienes gozan de los beneficios, derechos y prerrogativas otorgados por la Ley. Sostiene que se ha impedido al Señor Ventura Jorge Omar ejercer sus funciones irrenunciables como delegado, pese a que la organización sindical el 26.02.2024 remitió carta documento, notificando la candidatura y de este modo se ha negado gestionar los actos que enuncia en su escrito inicial. Peticiona se ordene a la empresa demandada que proceda a reconocer de manera inmediata, en los términos que se ha venido exponiendo, la calidad de delegado de personal del señor Ventura y garantice los derechos que conlleva el ejercicio de tal cargo sindical, particularmente, las franquicias y/o permisos gremiales, también denominados créditos gremiales, como los delegados de personal del sindicato que tienen personería gremial y, sin perjuicio de lo que se pudiera llegar a acordar, por vía de negociación colectiva, o acuerdos internos e incluso en otra acción de debate pleno y autónomo con la intervención de esa entidad sindical, en lo concerniente al definitivo número de delegados que han de integrar la representación de los trabajadores en el lugar de trabajo. Asimismo solicita se disponga inaudita parte la modificación del estado de hecho y derecho existente ordenando preventivamente a la demandada y hasta tanto se dicte sentencia de fondo, el cese de la obstaculización del ejercicio de la libertad sindical, permitiéndose el ejercicio de los derechos como delegado gremial al señor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 13

Ventura en las mismas condiciones que los delegados de la organización con personería gremial, y que la demandada decreta el cese de todo obrar antisindical y cumpla con las obligaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 47 de la ley 23.551 en consonancia con el art. 43 de la C.N.

Y CONSIDERANDO

Que, el amparo sindical se encuentra regulado por el art. 47 de la ley 23.551, el cual reza: "...todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 CPCCN o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical...". Es decir, a partir de la ley 23.551, el régimen aplicable es el previsto en el 498 CPCCN. Por lo tanto, dado que los hechos invocados en la demanda implicarían un impedimento al ejercicio regular de los derechos emergentes de la libertad sindical, corresponde se admita la vía procesal intentada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la ley 23.551 y por ende cabe imprimir a las presentes actuaciones el trámite sumarísimo.

Que, sentado lo expresado corresponde analizar la medida cautelar innovativa peticionada.

Que, en cuanto a la medida cautelar peticionada, cabe recordar que la procedencia de las medidas cautelares se encuentra supeditada a la acreditación en la causa de los extremos que la norma procedimental exige para el caso, a saber, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Que, si bien es cierto que no es menester una prueba terminante y plena del derecho invocado que habrá de ser materia del juicio principal, es indudable que se requiere al menos, sumariamente, que se acrediten la existencia de ambos extremos.

Que, con la documental acompañada surge prima facie que la Asociación actora goza de inscripción gremial otorgada por Resolución nro. 3 del 6 enero de 20202. Se visualiza también la existencia de despachos telegráficos por medio de los que la parte actora notificó el acto eleccionario y el resultado del mismo que culminó con la designación del señor Ventura. Así también, aparece demostrado prima facie con las declaraciones de los testigos Gutiérrez, Branchal y de San Segundo que la demandada desconocía al delegado de la entidad actora porque esta última carecía de personería gremial. En tal sentido el testigo Gutierrez declara que eligieron a Ventura como Delegado Gremial del Sindicato de Choferes, que el dicente fue a votar al Sindicato porque no lo reconocen como delegado dentro de la empresa mencionando que se encuentran relegados y que existen diferencias laborales entre los afiliados al gremio con personería





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 13

gremial y la entidad actora. El testigo Branchal declara que a Ventura no lo reciben ni la parte de operaciones ni recursos humanos, dice que los pedidos y reclamos de quienes están afiliados a la entidad actora son desoídos. Asimismo el testigo San Segundo afirma que la demandada nunca quiso reconocer los pedidos hechos por el delegado de la entidad actora e invoca la existencia de diferencias laborales entre los afiliados a la entidad con personería gremial y el sindicato actor.

Que, consecuentemente, con la prueba aportada es dable concluir que prima facie, y sólo a los efectos del alcance de la medida cautelar que el derecho luce verosímil atento encontrarse sumariamente acreditado la existencia de los actos de la demandada que atentarían contra la libertad sindical de la entidad actoras. En cuanto al peligro en la demora considero que el mismo surge ante la necesidad de protección de los intereses colectivos.

Que, en atención a ello, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, con el alcance descrito en la demanda y, en consecuencia, ordenar a la demandada que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso principal, permita el ejercicio de los derechos del delegado gremial de la asociación actora, señor Jorge Omar Ventura y cese con todo obrar que obstaculice el ejercicio de la libertad sindical.

Que, en consecuencia, considero debe hacerse lugar a la medida cautelar peticionada - sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo que será resuelta al momento de dictar la sentencia definitiva.

Por todo lo expresado **RESUELVO: 1)** Imprimir el trámite del juicio sumarísimo a las presentes actuaciones. A tal fin, de la demanda instaurada córrase traslado al demandado por el plazo de cinco días (conf. Art. 498, inc. 2º, cod. cit.) a fin de que conteste la misma, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 356 incs. 1 y 2 del mencionado cuerpo legal. Notifíquese. Hagase saber que en atención a que mediante la Acordada C.S.J.N. N° 31/2020 se dispone que cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, -en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020- y deberán estar suscriptas previamente de manera ológrafa por el patrocinado debiendo el presentante reservarla y conservarla en su poder y custodia y acompañarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal (conf. Acord. CSJN Nro. 31/2020), hágase saber al presentante que los escritos que incorpore a la causa en formato digital deberán cumplir con los requisitos referidos, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación de que se trate. NOTIFIQUESE. Hágase saber que las notificaciones ordenadas precedentemente se cursan sin adjunción de copias, dado que el escrito inicial y documental de encuentran digitalizadas en las actuaciones (arg. cfr. Anexo I, Apartado I, Puntos 3\* y 4\*, Acordada CSJN N\* 31/20), a la que las partes podrán acceder a través del Sistema de Consultas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 13

Web (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>), sin perjuicio del acceso con que cuentan los profesionales que asistan por medio del Sistema de Gestión Judicial (<https://www.pjn.gov.ar/gestionjudicial>). Con relación a las presentaciones y documentación digitalizada por las partes, hágase saber que oportunamente, podrá requerirse la presentación del original en soporte material (arg. cfr. Anexo de la Acordada CSJN 12/20 y Anexo II, Apartado I, Punto 6\*, Acordada CSJN N\* 31/20), siendo a cargo de los respectivos presentantes su reserva, conservación y custodia (arg. cfr. Anexo de la Acordada CSJN 12/20 y Anexo II, Apartado I, Puntos 4\* y 5\*, Acordada CSJN N\* 31/20). A fin de efectuar presentaciones ante el Juzgado se deberán utilizar sólo los medios remotos y digitales (Art. 6 de la Ac. CSJN 14/2020 del 11/5/2020 y Resolución de CNAT. Nro.33./20). Asimismo, hágase saber que el escrito de contestación debe ser incorporado en un archivo y la documentación en otro, detallando claramente la descripción del contenido (arg. cfr. Acordada CSJN N\* 31/20, Anexo II, Punto III). En efecto, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas CSJN 16/2016 y 31/2020, se disponen las siguientes directivas dirigidas a los letrados y otros intervinientes sobre la forma de presentación de los documentos informáticos que se efectuarán en la bandeja de entradas del juzgado: 1) Un archivo único por el escrito de demanda. 2) Un archivo único por el escrito de contestación de demanda. 3) Un archivo único por cada escrito que se presente posteriormente con una descripción clara de su contenido. 4) Un archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar. En caso de ser necesario adjuntar una mayor cantidad de archivos, deberán agruparlos por tipo y detallar claramente su descripción, el contenido y en su caso número de orden sobre el total. 5) Se deberá ajustar en la configuración del dispositivo de digitalización la cantidad de imagen a los fines de que el peso informático del archivo sea el menor posible. 6) Recordar que el máximo peso por archivo es de 5 MB. 7) Recordar la obtención y aplicación de software libre para compilar, reunir y organizar diversos documentos en un solo archivo a subir como así también ajustar su peso. Este software puede ser obtenido en la página del Poder Judicial <https://www.pjn.gov.ar/>. 8) Verificar la correcta disposición y legibilidad de los archivos previo a ser incorporados al sistema. Asimismo, se hace saber que, ante un conjunto de escritos adjuntados de difícil tratamiento por parte del juzgado, éste podrá despachar su observación o rechazo solicitando que total o parcialmente vuelva a ser incorporado al sistema (conf. Acordada mencionada). En especial deberá observarse que se consigne claramente el nombre del archivo que debe coincidir con el contenido y ser autosuficiente (Ej. Parte actora contesta agravios). Las presentaciones efectuadas en esos términos después de las 13:30 hs. se considerarán ingresadas al juzgado dentro de las dos primeras horas del hábil posterior (Conforme Res. CNAT 26/2020). 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y, en consecuencia, ordenar a la demandada que en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 13

forma inmediata y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso principal, permita el ejercicio de los derechos como delegado gremial a Jorge Omar Ventura y cese con todo obrar que obstaculice el ejercicio de la libertad sindical bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.3) Notifíquese



#38811154#427085374#20240917100257132